

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	<b>T-0207 / 1997</b>			
2. FECHA	<b>Abril 23 de 1997</b>			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE	SENTENCIA DE	TUTELA
				X
4. PONENTE	<b>Dr. José Gregorio Hernández Galindo</b>			
5. PARTE ACCIONANTE	Pensionados de la Empresa Puertos de Colombia .Representados por: José Ramón Guerra de la Hoz, Ciro Oliveros O'meara Shehoroer, María del Carmen Ruíz Padilla y Bernardo Yepes Lalinde -algunos actuando a nombre propio y otros como apoderados o agentes oficiosos de personas vinculadas a la empresa.			
6. PARTE	<b>FONCOLPUERTOS</b>			
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA :</b>  <p style="text-align: center;">Los hechos tienen origen en las improcedencias de carácter general que propiciaron la falta de acuerdos en el pago de acreencias laborales a los trabajadores, protección del derecho a la igualdad, en cuanto pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales. Además invocan el derecho de. Petición y el derecho al cumplimiento de sentencias.</p>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b> <b>Vulneración y desconocimiento del Derecho a la igualdad</b> <b>Art. 13 de la Carta Magna Identidad de trato para situaciones iguales.</b>				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	Existen diversas pretensiones por la naturaleza de las bonificaciones que la empresa debía liquidar a sus trabajadores dependiendo del tiempo y las condiciones dadas en la contratación ¿El problema debe ser resueltas por los entes jurídicos y las decisiones deben ser tomadas por los jueces a través del proceso y los expedientes que los sustentan ?			

<p><b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b></p>	<p>de 1991, la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos proferidos al resolver acerca de las acciones instauradas en el asunto de la referencia. Según una consolidada doctrina constitucional, la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, no procede, en principio, para obtener el pago de deudas que han surgido de las relaciones laborales, pues el ordenamiento jurídico prevé las pertinentes vías ordinarias para satisfacer este tipo de pretensiones. "El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes. La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993).</p> <p>La referencia viene al caso, en el proceso de revisión del que se trata, teniendo en cuenta que varios de los accionantes ejercieron acción de tutela invocando precisamente el derecho a la igualdad y arguyendo que la entidad había pagado prestaciones a otros mientras se le negaba a ellos Cuando se presentan solicitudes como las que motivaron por regla general a los demandantes en el caso FONCOLPUERTOS, referentes a reclamos diversos en materia pensional y prestacional, por estimar ellos que sus correspondientes liquidaciones iniciales eran erróneas, resulta lógico que el derecho a la igualdad no pueda invocarse de manera genérica y abstracta, como se hizo, con miras a cotejar la respuesta dada por la entidad en el propio y específico caso con las producidas en eventos supuestamente iguales pero traídos a proceso de manera indefinida o por referencia apenas a nombres y no a circunstancias. La diversidad que muestran las solicitudes elevadas ante FONCOLPUERTOS, según análisis efectuados en esta providencia y en las números T-01 del 21 de enero de 1997 y T-126 del 14 de marzo de 1997, lleva a concluir</p>			
<p><b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b></p>	<p><b>Ejercicio del Control Fiscal</b></p>	<p><b>Control fiscal</b></p>	<p><b>Finalidad del control</b></p>	<p><b>Vigilancia Fiscal</b></p>
	<p><b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b></p>	<p><b>Principios del Control Fiscal</b></p>	<p><b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b></p>	
<p><b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>Al establecer una decisión es prudente tener en cuenta la naturaleza de los hechos, la similitud de estos, para determinar los criterios para toma de decisiones y tener como base algunas sentencias, que sirvan como aporte para defender los argumentos que sustentan los fallos. Entre otras para casos similares están la sentencias -109961, T-110863, T-115405, -110466, T-110432, T-110823, T-113337, T-113502, T-118112, T-123716, y T-125946. Además con la misma apoderada y ante FONCOLPUERTOS.</p>			
<p><b>9. SI TIENE SALVAMENTO S DE VOTO,</b></p>	<p>N.A</p>			